

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

*Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.*

	<u>Reales</u>	<u>Mrs.</u>
Suma anterior. . .	230.090	15.
El Párroco de Penilla (Valderia.) . . . . .	300	
Un vecino de Castrocontrigo, id. . . . .	10	
El párroco de Pombriego, (Cabrera baja) . . . . .	100	
Una Señora de id. . . . .	20	
D. José Panizo Mantecon, vecino de Silvan, en id. . . . .	23	
D. Juan Antonio Sotillo, párroco de Villarino (Cabrera alta.) . . . . .	19	
D. <sup>a</sup> Manuela Simon, de id. . . . .	60	
D. Vicente Moran, de id. . . . .	4	
D. Jacinto Calvete, de id. . . . .	4	
Los demás vecinos de Villa-		

rino. . . . .	21
SUMA. . . . .	<u>250.651 15.</u>

(Se continuará.)

Astorga 26 de Noviembre de 1861.  
=Dr. Joaquin Palacio, canónigo Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y sanidad.* =Negociado 3.<sup>o</sup>

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

1.<sup>o</sup> Que el espresado Puig, segun comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona, que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta

su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.º Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumacion en lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que mueren de tal manera, el alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasion de la inutilidad de sus exhortaciones.

3.º La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por orden y con presencia del alcalde.

4.º El entredicho fulminado por la autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entonces no se da sepultura eclesiástica al cadáver de ningun católico.

5.º La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Señor Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado.

Y 6.º La resolucion negativa del gobernador á la peticion del citado Prelado, y la destitucion del alcalde de la Escala acordada por aquella autoridad.

Enterada S. M. de cuantos estrechos abraza este espediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho alcalde ha sido causa de un conflicto con las autori-

dades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar: considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede dice en su art. 4.º, refiriéndose á asuntos eclesiásticos: «*Que en todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones:*» considerando que el objeto de la real orden de 19 de marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, etc., fue impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil; y considerando, por último, que con las censuras que han recaido en dicho cementerio, se irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose asi separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, despues de haber oido al Consejo de Estado, que se deje espedita la jurisdiccion del diocesano en el caso de que se trata y en todos los demas que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, previas las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto, y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del citado alcalde de la Escala.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

29 de octubre de 1861.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Gerona.

## REGLAMENTO GENERAL

### DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 9.º Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer dia festivo, despues de la inauguracion del Instituto, celebrará solemnemente la suya el colegio.

Art. 10. El acto será público, y serán invitadas á él las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11. El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundacion del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; expondrán las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educacion é instruccion de los alumnos.

Art. 12. A la memoria seguirán por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y medio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.º De los alumnos admitidos en el colegio p el año que se inaugura, expresando las edades y curso ó asignaturas de estudio.

3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio por primera vez, expresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento ya de disminucion.

5.º Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resumen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se expresará el estado de las pendientes de aprobacion.

Art. 13. La Memoria se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado.

El director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 14. Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demas premios.

Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15. Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

## CAPITULO II.

### *Régimen de los colegios.*

Art. 16. El curso del colegio con-

cluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales, ó bien salir de él, á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 17. No son extensivas al colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien se les concederán en aquellos días más horas de recreo que las ordinarias.

Art. 18. Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encargados retirar del colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pensión satisfecho, el colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los días que faltaren.

Art. 19. No saldrán solos del colegio los internos. En días de fiesta solemne podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20. Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de corporación, traje uniforme sencillo y modesto, sin que se permita distinción alguna.

Art. 21. Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22. Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá además en salas ó grupos, que no excederán de 2 alumnos.

Si resultare excedente un número menor, de 12 se distribuirá entre los demás: si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte.

Art. 23. Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24. No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporación, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el colegio deba asistir.

Art. 25. Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos.

Art. 26. En las horas de recreo se permitirá á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27. Se preferirá, siempre que sea posible, á toda otra distracción, el paseo y juego por el campo.

### CAPITULO III.

#### *De la educacion de los colegiales.*

Art. 28. La educacion será proporcionada á la edad, y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29. Todas las semanas, una vez cuando menos, tendrán los alumnos repaso de religion y moral cristiana.

Art. 30. En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura.

Art. 31. Luego que el alumno haya aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas.

Art. 32. Estudiada la geometría, se ejercitarán los alumnos en la resolución de problemas de aplicación frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quienes se advierta especial disposición.

Art. 33. Con sencillas explicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de Bellas Artes, despertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34. Podrán aprender á sus expensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35. Ocupacion frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la direccion de maestro.

Art. 36. El colegio deberá tener locales bien preparados, y habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los expresados ramos de educacion.

Art. 37. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportanas advertencias.

#### CAPITULO IV.

##### *De la enseñanza.*

Art. 38. Concurrirán los alumnos á las aulas del Instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39. Los Regentes repasarán en el colegio á los alumnos la leccion de cátedra, para lo cual, y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40. Cuidaran de que á la leccion acompañe el ejemplo, la demostracion ó el ejercicio, segun la índole del estudio, hasta cerciorarse de

que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41. Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspeccion y enseñanza.

Art. 42. El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regentes; informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de este.

Art. 43. Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44. Compondrán la Junta examinadora el Capellan-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discrecionalmente á los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45. Estos exámenes no producirán efecto público académico.

#### CAPITULO V.

##### *De las plazas gratuitas.*

Art. 46. El número de plazas gratuitas de derecho y de presentacion será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47. Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentacion á perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobacion del gobierno. El reglamento interior determinará cual á de ser, y la rebaja que deba hacerse á los ayuntamientos, corporaciones y sociedades y á los particulares.

Art. 48. Serán en número igual

las plazas de mérito y las de gracia.

Habrán en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos; si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza mas de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos liquidados del colegio, podrán aumentar las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que gravan presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el artículo 10 del real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentación entregarán testimonio de los documentos justificativos al director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la junta inspectora al gobierno por conducto del rector.

Art. 52. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el director, oyendo á la junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la dirección general del ramo, ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para

las de derecho y presentación.

Elegirá de entre los sobresalientes á los que considere mas dignos para las de mérito.

Y previo el dictamen del real Consejo de instrucción pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

## CAPÍTULO VI.

### *De los premios.*

Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito, habrá otros premios para la aplicación y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripción del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento

2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del director.

3.º Salidas extraordinarias del colegio.

4.º La concesión de medalla, diploma honorífica ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios expresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaración de la Junta examinadora.

Art. 59. El director otorga á los demás, atendiendo á la conducta y aplicación de los alumnos.

## CAPÍTULO VII.

### *De las faltas y castigos.*

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuese conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves la descompostura, el desaseo, la descortesía, los desmanes y travesuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves:

La reincidencia en las leves.

La desaplicación.

Las palabras indecorosas.

Las ofensas é insultos.

La deshonestidad, la desobediencia, insubordinación y cualquier otro acto contra el orden y disciplina.

Art. 65. Al director y regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privación de plaza gratuita y expulsión de colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.º Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de corrección

2.º Reprensión privada.

3.º Privación de salidas ordinarias.

4.º Reprensión á presencia de los demás colegiales.

5.º Pérdida de plaza gratuita.

6.º Expulsión del colegio.

## TITULO II.

### DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

#### CAPITULO I.

##### *De los Directores.*

Art. 67. A los directores de Colegio corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos,

órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instrucción de los colegiales,

3.º Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, segun las faltas, dando cuenta al Rector del distrito.

4.º Nombrar los demás empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.º Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el art. 66, y dispensar á conmutar por otras mas leves las impuestas por los Regentes.

6.º Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobación superior, segun lo que en el art. 96. se previene.

7.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, y no ser en queja contra el mismo.

8.º Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título III.

10. Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el Director tuviese familia, y no pudiese por esta razón vivir en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellan,

prévia la autorizacion del Rector del distrito.

Art. 70. Los Directores tendrán de gratificacion: 4.000 reales los de colegios generales, 3.000 los de colegios provinciales y 2.000 los demás.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellan, director espiritual del colegio.

(Se continuará.)

---

## ANUNCIOS.

---

El Presbítero D. Miguel Alvarez coadjutor de Cobrana, tiene en su poder una cantidad de dinero que se encontró en fines de Junio del presente año en la carretera de Bembibre á Congosto; la que entregará á su dueño, si este diere las debidas señas.

D. Santos Huerta, familiar que fué del Excmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Benito Forcelledo, Obispo difunto de esta Diócesis, ha sido nombrado por el actual Illus-

trísimo Sr. Obispo, Procurador del Tribunal Eccle. de esta ciudad, ofrece sus servicios á todos los Señores Párrocos y personas que quieran depositar en él su confianza, á que sabrá corresponder: al intento se ha asociado á D. José María de Prado, vecino de esta ciudad, y la correspondencia por ahora la reciben indistintamente ambos.

---

### PRONTUARIO POR ORDEN ALFABÉTICO.

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DEL PAPEL SELLADO EN TODA CLASE DE ACTOS, LIBROS Y DOCUMENTOS EE QUE EN EXIGE.

Por el real decreto de 12 de Setiembre de 1861,

Por D. Fernando de Leon y Olarieta.

Abogado del Ilustre Colegio de Valencia, y Catedrático de la Facultad de derecho en la Universidad Literaria de la misma.

Con el objeto de que el Prontuario pueda comprender cualquiera otra disposicion legal que acaso se dicte á cerca de la materia, y en atencion á que el Real decreto no empezará á regir hasta el 1.º de Enero, no se publicará hasta el 20 de Diciembre, en cuyodia se hallará ya en los puntos de espendicion y se remitirá á los suscritores de fuera de Valencia.

Se suscribe en la Imprenta del Valenciano, calle de Caballeros núm. 28, y en la Imprenta de este Boletin Eclesiástico.

---

ASTORGA.—1861.

Imprenta de D. Antonio Gullon.